



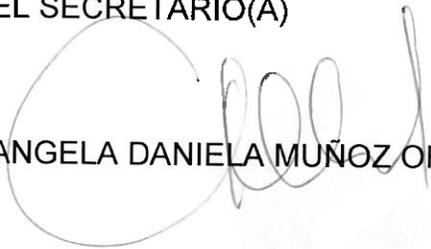
NUR <11001-60-00-015-2016-08009-00
Ubicación 44909
Condenado NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ
C.C # 79743341

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2016-08009-00
Ubicación 44909
Condenado NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ
C.C # 79743341

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 28 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2016 08009 00
Ubicación: 44909
Condenado: NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
Reclusión: CALLE 11 B No. 82 -10
- 311-2039345 / 313-3082355
Trabajo: - CALLE 38 SUR No. 26 – 23 – OFICINA
- CALLE 38 C SUR No. 97 C – 09 – BODEGA ✓
HORARIO: 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.743.341 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a los informes remitidos y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por diez (10) años, como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Así mismo, le fue concedido permiso para trabajar como conductor en la empresa Hiperquímicos S.A.S., ubicada en la Carrera 82 No. 11 A – 14, y con almacén en la Transversal 85 No. 65 C – 24, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y 01:00 a 05:30 p.m., y Sábados de 08:00 a.m. a 01:30



p.m., con una hora adicional en la mañana y en la tarde necesarias para el desplazamiento y retorno a su lugar de residencia, con el compromiso que debe permanecer en su domicilio que no comprenda su jornada laboral, y como quiera que además se anunció que debía cumplir las labores un fin de semana en el mes fuera de Bogotá D.C., lo que implica variación de locaciones, se debe rendir un reporte mensual o en la frecuencia que determine el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según lo determine el empleador, de manera que se pueda ejercer una vigilancia de la medida y facilite las actividades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2.- El sentenciado NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 8 y 9 de octubre de 2016 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente desde el 25 de enero de 2018 (*día en que constituyó la cacuición prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada, por lo cual se expidió la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 157 de la misma fecha*) a la fecha.

3.- En auto del 22 de agosto de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- En autos del 22 de octubre y 18 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresaron al despacho las comunicaciones procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, señalando que NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ salió de la ciudad el 16 de octubre de 2020 con destino a la ciudad de Sincelejo, y fue detenido por miembros de la Policía de Cauca, indicando que este despacho únicamente le autorizó adelantar actividades laborales en el Área Metropolitana de Bogotá D.C.

De otra parte, fue informado que NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ presentó trasgresiones para los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 de octubre de 2020, indicando que los recorridos fueron en la ciudad de Bogotá D.C., y por información del prenombrado se encontraba trabajando en la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, señaló que el penado presentó trasgresiones los días 7, 9, 13, 15, 16, 22 y 29 de noviembre, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, y 27 de diciembre de 2020, y 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, y 24 de enero de 2021, e igualmente resaltó que algunos recorridos fueron en el área de Bogotá D.C., no fue posible establecer comunicación con el penado, y cambió de domicilio desconociendo si fue autorizado para tal efecto.

Finalmente, resaltó que el penado NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ presenta trasgresiones para los días 28 y 29 de octubre de 2020, y al momento de establecer comunicación con el sentenciado, manifestó que por motivos laborales ha tenido que desplazarse a ciudades como Barranquilla, Cartagena, entre otras.



A la par, fue allegado le memorial suscrito por la defensora del sentenciado, adjuntando constancias laborales de entrega de mercancía para diferentes ciudades del territorio nacional para los días 11, 12, y 24 de agosto, 10, 11, 13, 20, 28, y 29 de septiembre, 16, 18, 19, 20, y 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, en auto del 31 de marzo de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

Así mismo, se solicitó a la defensa y a la empleadora acreditar las fechas en que el penado debió salir de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de desempeñar actividades laborales, se tuvieron como justificadas las trasgresiones del 16 al 18 de octubre de 2020, en consideración a las certificaciones remitidas por la empleadora.

EXCULPACIONES

El sentenciado **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** guardó silencio frente al traslado referido.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas al señor **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, en acta de compromiso el penado se comprometió a:

- *Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,*
- *Observar buena conducta.*
- *Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado*
- *Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.*
(Negrilla fuera de texto)



Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el prenombrado no justificó las razones del incumplimiento para el día referido; por el contrario, fueron allegadas las comunicaciones procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, informando que el prenombrado registra trasgresiones para los meses de mayo, junio, octubre y noviembre de 2021.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:



Era de su conocimiento la obligación de cumplir los horarios y lugares establecidos al momento de concederle el permiso para laborar, permanecer en su domicilio el tiempo restante, y permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia.

No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que de incumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, para los días 24 y 25 de octubre, 7, 15, 22, y 29 de noviembre, 5, 8, 13, 19, 20, 25, 26, y 27 de diciembre de 2020, y 24 de enero de 2021, los cuales corresponden a días no laborales, y frente a los cuales no fue presentada justificación alguna.

Adicionalmente, se evidencia en la documentación remitida por la autoridad penitenciaria que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** cambió de lugar de reclusión para la Carrera 1 D No. 48 R – 58 Sur, sin que a la fecha se haya presentado petición al respecto a este despacho.

Corolario de lo anterior, es claro para este funcionario que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y por lo tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, ha trasgredido sus obligaciones al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, y como consecuencia requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, por lo cual, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se librará la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.

Otras determinaciones

- 1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del sentenciado.
- 2.- En consideración a la decisión adoptada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la modificación del permiso para laborar a **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, como conductor de la señora Miriam Chacón, en la empresa ubicada en la Calle 38 Sur No. 26 – 23 – Oficina y en la Calle 38 C Sur No. 97 C – 09- Bodega Auxiliar, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., distribuyendo productos de aseo y entrega a los clientes en el territorio nacional.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.341 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

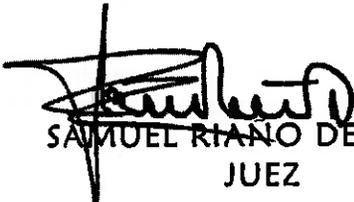
TERCERO. En firme la presente decisión, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.341 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

smchg





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2016 08009 00
Ubicación: 44909
Condenado: NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
Reclusión: CALLE 11 B No. 82 -10
311-2039345 / 313-3082355
Trabajo: CALLE 38 SUR No. 26 – 23 – OFICINA
CALLE 38 C SUR No. 97 C – 09 – BODEGA
HORARIO: 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.341 expedida en Bogotá D.C., en consideración a los informes remitidos y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por diez (10) años, como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Así mismo, le fue concedido permiso para trabajar como conductor en la empresa Hiperquímicos S.A.S., ubicada en la Carrera 82 No. 11 A – 14, y con almacén en la Transversal 85 No. 65 C – 24, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y 01:00 a 05:30 p.m., y Sábados de 08:00 a.m. a 01:30



p.m., con una hora adicional en la mañana y en la tarde necesarias para el desplazamiento y retorno a su lugar de residencia, con el compromiso que debe permanecer en su domicilio que no comprenda su jornada laboral, y como quiera que además se anunció que debía cumplir las labores un fin de semana en el mes fuera de Bogotá D.C., lo que implica variación de locaciones, se debe rendir un reporte mensual o en la frecuencia que determine el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según lo determine el empleador, de manera que se pueda ejercer una vigilancia de la medida y facilite las actividades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2.- El sentenciado NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 8 y 9 de octubre de 2016 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente desde el 25 de enero de 2018 (*día en que constituyó la cacuición prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada, por lo cual se expidió la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 157 de la misma fecha*) a la fecha.

3.- En auto del 22 de agosto de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- En autos del 22 de octubre y 18 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresaron al despacho las comunicaciones procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, señalando que NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ salió de la ciudad el 16 de octubre de 2020 con destino a la ciudad de Sincelejo, y fue detenido por miembros de la Policía de Cauca, indicando que este despacho únicamente le autorizó adelantar actividades laborales en el Área Metropolitana de Bogotá D.C.

De otra parte, fue informado que NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ presentó trasgresiones para los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 de octubre de 2020, indicando que los recorridos fueron en la ciudad de Bogotá D.C., y por información del prenombrado se encontraba trabajando en la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, señaló que el penado presentó trasgresiones los días 7, 9, 13, 15, 16, 22 y 29 de noviembre, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, y 27 de diciembre de 2020, y 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, y 24 de enero de 2021, e igualmente resaltó que algunos recorridos fueron en el área de Bogotá D.C., no fue posible establecer comunicación con el penado, y cambió de domicilio desconociendo si fue autorizado para tal efecto.

Finalmente, resaltó que el penado NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ presenta trasgresiones para los días 28 y 29 de octubre de 2020, y al momento de establecer comunicación con el sentenciado, manifestó que por motivos laborales ha tenido que desplazarse a ciudades como Barranquilla, Cartagena, entre otras.



A la par, fue allegado le memorial suscrito por la defensora del sentenciado, adjuntando constancias laborales de entrega de mercancía para diferentes ciudades del territorio nacional para los días 11, 12, y 24 de agosto, 10, 11, 13, 20, 28, y 29 de septiembre, 16, 18, 19, 20, y 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, en auto del 31 de marzo de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

Así mismo, se solicitó a la defensa y a la empleadora acreditar las fechas en que el penado debió salir de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de desempeñar actividades laborales, se tuvieron como justificadas las trasgresiones del 16 al 18 de octubre de 2020, en consideración a las certificaciones remitidas por la empleadora.

EXCULPACIONES

El sentenciado **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** guardó silencio frente al traslado referido.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas al señor **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, en acta de compromiso el penado se comprometió a:

- *Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,*
- *Observar buena conducta.*
- *Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado*
- *Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.*
(Negrilla fuera de texto)



Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el prenombrado no justificó las razones del incumplimiento para el día referido; por el contrario, fueron allegadas las comunicaciones procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, informando que el prenombrado registra trasgresiones para los meses de mayo, junio, octubre y noviembre de 2021.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:



Era de su conocimiento la obligación de cumplir los horarios y lugares establecidos al momento de concederle el permiso para laborar, permanecer en su domicilio el tiempo restante, y permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia.

No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que de incumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, para los días 24 y 25 de octubre, 7, 15, 22, y 29 de noviembre, 5, 8, 13, 19, 20, 25, 26, y 27 de diciembre de 2020, y 24 de enero de 2021, los cuales corresponden a días no laborales, y frente a los cuales no fue presentada justificación alguna.

Adicionalmente, se evidencia en la documentación remitida por la autoridad penitenciaria que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** cambió de lugar de reclusión para la Carrera 1 D No. 48 R – 58 Sur, sin que a la fecha se haya presentado petición al respecto a este despacho.

Corolario de lo anterior, es claro para este funcionario que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y por lo tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, ha trasgredido sus obligaciones al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, y como consecuencia requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, por lo cual, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del sentenciado.

2.- En consideración a la decisión adoptada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la modificación del permiso para laborar a **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, como conductor de la señora Miriam Chacón, en la empresa ubicada en la Calle 38 Sur No. 26 – 23 – Oficina y en la Calle 38 C Sur No. 97 C – 09- Bodega Auxiliar, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., distribuyendo productos de aseo y entrega a los clientes en el territorio nacional:



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.341 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

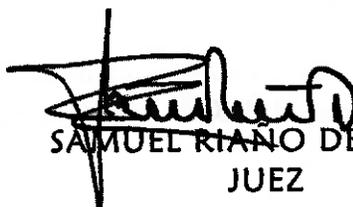
TERCERO. En firme la presente decisión, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **NELSON FERNEY LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.341 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

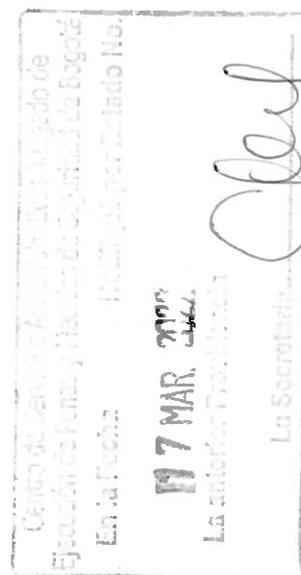
QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 SAMUEL RIANO DELGADO
 JUEZ

smchg





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 21 de Febrero de 2022
Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	44909
Condenado a notificar:	NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ
C.C.:	79743341
Fecha de notificación:	06/02/2022
Hora:	17:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 11B No. 82 - 10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 20/12/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

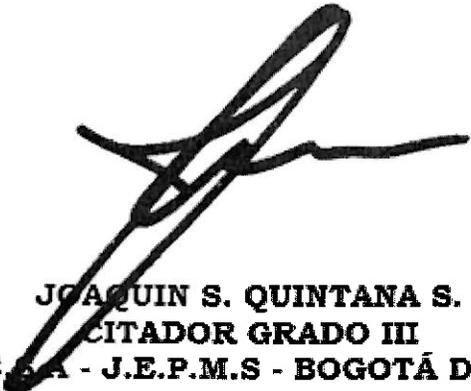
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale un masculino quien afirma ser habitante del lugar y que este no se encontraba en el lugar, que se encontraba en Soacha donde unos familiares y no sabía a qué hora llegaría; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3112039345/3133082355), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá

28

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	44909
Condenado a notificar	NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ
C.C	79743341
Fecha de notificación	21 ENERO 2022
Hora	14: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 38 SUR N° 26 -23 OFICINA CALLE 38 C SUR N° 97 C -09 BODEGA

*Pende firma de la asesora
el señor dice que
20-01-2022
5:30*

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 20/12/2021 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio, en vista de que no se ubicaba la dirección me comuniqué al abonado telefónico 3112039345 donde me atiende la llamada una voz masculina y quien dice ser el PPL, me manifiesta que ninguna de las direcciones aportadas son lugar de trabajo de él, que la dirección de la bodega es CALLE 38 SUR N° 96 -23 pero que de igual manera él no estaba y no permanece en la bodega pues el maneja es un vehículo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA VALERO
CITADOR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE MARZO DE 2022

SEÑOR(A)
NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ
CALLE 11 B N° 82 - 10 (ACTUAL)
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10787

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44909
REF: PROCESO: NO. 110016000015201608009

NOTIFICOLE PROVIDENCIA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJCPO3BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 DE MARZO DE 2022

SEÑOR(A)
NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ
CARRERA 81 B NO. 11 B - 02 (TRABAJO HIPER QUIMICOS CONDUCTOR)
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10789

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44909
REF: PROCESO: NO. 110016000015201608009

NOTIFICOLE PROVIDENCIA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJCPO3BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

RV: URGENTE-44909-J03-ATENCION PUBLICO-EAS-RECURSO CONTRA AUTO DEL 20/12/2021

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 9:44

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 9:36

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-44909-J03-ATENCION PUBLICO-EAS-RECURSO CONTRA AUTO DEL 20/12/2021

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 8:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-44909-J03-ATENCION PUBLICO-EAS-RECURSO CONTRA AUTO DEL 20/12/2021

Cordial saludo.

Remito correo que antecede junto con los documentos adjuntos para que sea remitido a competente ya que el proceso corresponde al J 03 EPMS de Bogotá, y dicho juzgado no pertenece a esta secretaria para tramite secretarial.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ana Karina Ramirez Valderrama <aramirezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 8:14 a. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE-44909-J03-ATENCION PUBLICO-EAS-RECURSO CONTRA AUTO DEL 20/12/2021

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 15:26
Para: Ana Karina Ramirez Valderrama <aramirezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-44909-J03-ATENCION PUBLICO-EAS-RECURSO CONTRA AUTO DEL 20/12/2021

De: Ana maria Contreras bastidas <acontrerasbastidas@yahoo.com>
Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 3:14 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO No. No. 2016-08009. NI: 44909

CONDENADO: NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ..C.C.No.. 79.743.341
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO APELACIÓN.

En mi calidad de defensora del aquí condenado, por medio de la presente, envío memorial interponiendo el recurso citado . Favor tramitar lo correspondiente. Favor acusar recibido Atte: ANA MARIA CONTRERAS BASTIDAS.C.C.No. 41.605.967 de Bogota.T.P.No. 28.737 del C.S.J. . CEL.. 3112338997

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MIRIAM CHACON CHACON

NIT. 52454954- 9

Certifica:

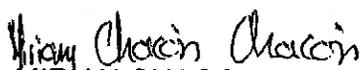
El señor **NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **79.743.341** de Bogotá, quien labora en nuestra empresa con un contrato de trabajo a término **indefinido** desde el día 24 de marzo de 2020, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR DE CARGA PESADA** a nivel nacional con horarios rotativos de domingo a domingo y según la necesidad requerida de las empresas contratista a las que prestamos el servicio, las funciones desempeñadas del colaborador ha cambiado por la situación económica afectada por la **PANDEMIA MUNDIAL**, queremos resaltar que el colaborador es una persona honesta, responsable, comprometida y de confianza, por tal motivo se le asignó a desempeñar esta labor, de no poder cumplir con el horario requerido a la necesidad del cliente, nos vemos en la necesidad de prescindir de sus servicios.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los 01 días del mes de febrero de 2022

Lo anterior es para conocimiento y demás fines que estimen pertinentes, agradeciendo de antemano a su despacho por la comprensión y colaboración.

Para confirmar esta certificación por favor comunicarse al 3138415060

Cordialmente


MIRIAM CHACON CHACON
Propiedad comerciante
C.C 52.454.954 de Bogotá
Miriamchaconch@gmail.com
Bodega principal Calle 38 sur N° 96- 23
Barrio: Bellavista – Ciudad de Bogotá

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: 11001600001520160800900.

Condenado: NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ. C.C 79.743.341.

Asunto: Cumplimento de actividades laborales.

Respetado señor Juez.

Por medio de la presente, yo **MIRIAM CHACON CHACON** identificada con c.c. 52.454.954 expedida en Bogotá, como empleadora del señor **NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ**, identificado con la cedula No 79.743.341 informo que a la fecha sigue laborando en mi empresa, para lo cual manifiesto que existe un contrato indefinido, relaciono las actividades que realizo el señor en mención a su despacho entre febrero y diciembre del año 2021.

FEBRERO.

Del 01 al 28 del mes de febrero, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo.

MARZO

Del 01 al 31 del mes de marzo, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo, exceptuando los días 07 que viajo a tauta – ubate – Bogotá y el 29 que viajo a Girardot – Guamo – Saldaña – Nilo – Bogotá.

ABRIL

Del 01 al 30 del mes de abril, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

03. Bogotá – Facatativá – honda
04. Guadas – Bogotá
13. Bogotá – Girardot – Ortega – Chaparral
14. Chaparral – Bogotá
16. Fusagasugá – Ibagué – Cajamarca – Pereira – Ibagué

17. Ibagué – Bogotá

MAYO

Del 01 al 31 del mes de mayo, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

18. Bogotá – Funza – Bogotá

24. Bogotá – Chita el cucuy Boyacá

25. Capitanejo Santander – Bogotá

30. Bogotá – San Antonio del Tequendama – Bogotá

JUNIO

Del 01 al 30 del mes de junio, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

01. Guateque Boyacá – Miraflores

02. Champo hermoso Boyacá – Bogotá

07. Bogotá – Girardot – Bogotá

10. Bogotá – Fusagasugá

11. Fusagasugá – Bogotá

12. Funza – Bogotá

16. Funza – Bogotá

17. Mosquera – Mesitas del colegio – Viota

18. San Antonio del Tequendama - Bogotá

19. Sopo – Guasca – Bogotá

21. Funza – Bogotá

24. Funza – Bogotá

25. Chocontá – Bogotá

30. Arbeláez – Bogotá

JULIO

Del 01 al 31 del mes de julio, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

01. Funza – Mosquera – Bogotá

08. Guaduas – Bogotá

09. Sincelejo sampúes

10. Sincelejo sampúes – tolú Coveñas

11. san Bernardo del viento córdoba

12. Curumani cesar

13. Chimitarra Santander

23. Guaduas – Facatativá – Bogotá

28. Caqueza – Boquerón – Bogotá

AGOSTO

Del 01 al 31 del mes de agosto, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

- 07. Villavicencio – Bogotá
- 13. Zipaquirá
- 14. Zipaquirá - Bogotá
- 17. Fusa – Zipacón – Cachipay – Bogotá
- 27. Funza – Bogotá

SEPTIEMBRE

Del 01 al 30 del mes de septiembre, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

- 03. Funza – Bogotá
- 09. San Martín Cesar – Fundación Magdalena
- 10. Barranquilla – Santa Marta
- 11. Migueo santa marta – San Martín Cesar
- 12. Curumani – Cimitarra Santander – Bogotá
- 16. Guaduas – Arjona Bolívar
- 17. Cartagena – Barranquilla
- 18. Santa Marta – Barranquilla
- 19. Barranquilla – Cartagena
- 20. Cartagena
- 21. Cartagena – Aguachica Cesar
- 22. Aguachica cesar – Itagüí Antioquia
- 23. Itagüí Antioquia
- 24. Santo Domingo Antioquia – el Copey Cesar
- 25. El Copey Cesar – Cartagena
- 26. Cartagena
- 27. Plato Magdalena
- 28. Aguachica – Cesar
- 29. Guaduas – Cundinamarca

OCTUBRE

Del 01 al 31 del mes de octubre, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

- 05. Puerto Boyacá – Aguachica Cesar
- 06. Popeye Barranquilla – Santa marta
- 07. Santa marta
- 08. Santa marta – Aguachica cesar
- 09. Gamarra cesar – Guaduas Cundinamarca
- 15. Funza- Madrid- Bogotá
- 19. Funza – Bogotá
- 20. Sibate – Bogotá
- 21. Funza – Bogotá
- 28. Funza – Bogotá

NOVIEMBRE

Del 01 al 30 del mes de noviembre, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

- 03. Chía – Bogotá
- 05. Choachí – Bogotá
- 06. Funza Mosquera – Bogotá

08. Cajicá – Bogotá
09. Cajicá – Bogotá
10. Funza – Bogotá
20. Tocancipa – Bogotá
22. Tocancipa – Bogotá
23. Fusagasugá – Girardot – Bogotá
25. Anapoima – Viota – mesitas del colegio
30. Fusagasugá – Bogotá

DICIEMBRE

Del 01 al 31 del mes de diciembre, el señor Nelson realizo entrega de productos químicos y de mercancía de diferentes entidades en la ciudad de Bogotá en horarios rotativos entre las 05:00 y 24:00 de domingo a domingo. Exceptuando los días:

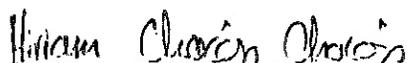
02. Chinita – Bogotá
03. Mosquera – Girardot
04. Girardot – Bogotá
06. Gachancipa – Bogotá
09. Funza – Bogotá
11. Villeta – Itagüí Antioquia
12. Itagüí Antioquia
13. Itagüí Antioquia
14. Itagüí Antioquia
15. Marinilla Antioquia
16. Doradal Antioquia – Bogotá
20. Funza
21. Pacho Cundinamarca – Bogotá

Lo anterior es para conocimiento y demás fines que estimen pertinentes, agradecimiento de antemano su comprensión y colaboración

Las anteriores fechas mencionadas se realizaron estos viajes a solicitud de las empresas a las cuales les prestamos servicios de entrega de mercancías y maquinaria pesada.

Agradezco su atención

Cordialmente:


MIRIAM CHACÓN CHACÓN

C.C No 52.454.954 expedida en Bogotá D.C

Propietaria comerciante.

Bodega Principal Calle 38 Sur No 96-23 Barrio Bellavista Bogotá D.C. E-mail miriamchaconch@gmail.com. Celular 3138415060

Bogotá, Febrero 1 del 2022

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.....S.....D.

REF: PROCESO No. 11001600001520160800900

Ni: 44909

CONDENADO: NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ

C.C.No. 79.743.341

RECLUSION : PRISION DOMICILIARIA

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION-SUBSIDIO APELACION

ANA MARIA CONTRERAS BASTIDAS, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensora de confianza del Condenado, legalmente reconocida por su Despacho; por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO APELACION , contra su auto del 20 de Diciembre del 2021 , donde se dispone REVOCARLE EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA

Pero antes de sustentar el correspondiente recurso, Señor Juez, es importante destacar a continuación los siguientes aspectos presentados, después de la fecha de su providencia; los que son necesarios tenerlos en cuenta, en el momento de resolver, con el objeto que no se vea vulnerado el derecho de defensa de mi representado, así:

1.-) Que el día 16 de enero del 2022, mi defendido fue notificado mediante telegrama, sobre su decisión

2.-) Que al respecto, ni antes ni después de este día, he recibido comunicación física alguna, ni tampoco por medio de mi correo electrónico

3.-) Que teniendo en cuenta lo anterior, y como no hay atención presencial continua, entonces procedí inmediatamente el día 18 de enero/22, a solicitar a su despacho, mediante correo electrónico que por favor se me enviara a mi correo electrónico, copia de dicha decisión; solicitud que reenvié al correo electrónico de la oficina de: Ventanilla Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas.

4.-) En vista del silencio, me trasladé el día 21 de enero/22 al Centro de Servicios de estos juzgados a ver si era posible entonces el ingreso y tomar foto de la providencia ; me negaron la entrada pero en portería me indicaron la publicación, para que hiciera dicha solicitud vía WhatsApp, e inmediatamente así lo hice y el día 25 de enero me la concedieron, vía correo electrónico, para el día 31 de enero/22 a las 2.p.m.

5.-) Pero afortunadamente, a medio día del 27 de enero/22, recibí su comunicación vía correo electrónico, donde muy gentilmente su despacho me envió lo pedido.

De tal manera, Señor Juez, considero que los términos para interponer este recurso, deberán ser contados a partir de las 8.a.m. del día 28 de Enero del 2022, por que no existe otra forma, ya que apenas hasta el día 27 de enero/22, nos enteramos del contenido de su decisión, pero después de que realicé las diligencias anteriormente citadas.

En este orden de ideas, procedo a sustentar dicho recurso, así:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO:

Sostiene su Señoría:

TRAMITE ADELANTADO

- **Párrafo Primero:** *Que el Señor NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ, el día 16 de octubre del 2020, se encontraba en la ciudad de Sincelejo y fue detenido por miembros de la Policía de Cauca, indicando que este despacho únicamente lo autorizo para adelantar actividades laborales en el área de Bogotá*

Al respecto se tiene, Señor juez, que existe dentro de este proceso una certificación expedida por la empleadora, señora MIRIAN CHACON CHACON, con fecha 3 de Mayo del 2021, la que anexé, junto con otros documentos y mi escrito desconociendo el traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, del 31 de marzo del 2021 y todo esto lo envié el día 7 de mayo/21, al correo electrónico de este Juzgado, ésta fue la última vez, que recibimos notificación para dar contestación y solamente hasta ahora, con la presente, mi defendido físicamente recibe nueva notificación, la suscrita no ha recibido .

Certificación que es de suma importancia, para la sustentación de este recurso y es así como destaco parte del "párrafo primero", de la constancia suscrita por la señora MIRIAN CHACON, quien manifiesta textualmente lo siguiente: " *El presente contrato laboral, con el Señor NELSON LONDOÑO, es de término indefinido y se manejan horarios rotativos, entre ellos algunos domingos y festivos ya que debido a la situación económica para subsistir junto con mis colaboradores, el cual he tenido que ofrecer servicios de transporte a empresas privadas y particulares diferentes a mi razón social para diferentes sectores o localidades de la ciudad de Bogotá y del resto del país.....*"

Así las cosas, aunque inicialmente al concedérsele a mi defendido la detención domiciliaria, éste laboraba únicamente en el área de Bogotá; pero posteriormente por las necesidades laborales que le impusieron en la pequeña empresa, se vio obligado a desplazarse, a diferentes ciudades del país, ya que si no lo hacía y lo hace, pues sencillamente lo despiden y después para conseguir nuevamente trabajo, es supremamente difícil, ya que su profesión es la de conductor de carga, a eso se dedica y es de entender que tiene sus propias obligaciones en primer lugar como padre cabeza de familia y luego para su propia subsistencia.

De tal manera, que el día señalado, Señor Juez, mi defendido se desplazó fuera de la ciudad a cumplir únicamente con su trabajo; no se encontraba en labores personales, ni de paseo

- **Párrafo Segundo:** *De otra parte, fue informado que NELSON FERNEY LONDOÑO presento trasgresiones para los días 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26 y 27 de octubre del 2020, indicando que los recorridos fueron en la ciudad de Bogotá y por información del prenombrado se encontraba en la ciudad de Santa Marta*

Al respecto se tiene, que en la misma certificación expedida por la empleadora y que mencioné anteriormente, señala en el mismo párrafo textualmente que: *....."Los días 16 al 18 de octubre del 2020 se encontraba en la ciudad de Medellín, por ser fin de semana debía esperar el día lunes 19 de octubre, para poder realizar la carga de la maquinaria, hacia la ciudad de Manizales,*

teniéndose que hospedar para la entrega de la maquinaria el día 20 de octubre del 2020 y un respectivo mantenimiento del vehículo en el concesionario autocon de la ciudad mencionada..... "

Así las cosas, los siguientes días del 21 al 27 de octubre/20, en dicha comunicación no fueron relacionados, seguramente por olvido involuntario de la empleadora, pero lo cierto y verdad , es que ella después lo mando para Santa Marta y esto lo hacen muchas veces con simples llamadas vía celular , que está viajando y luego le ordenan que se dirija a otra ciudad , bien para entrega o para que cargue y lo traiga a la ciudad de Bogotá ; lo importante es no perder trabajo y solicitudes que les hacen los clientes, muchas veces a última hora , cuando el conductor está en carretera; resaltando que el Señor NELSON FERNEY LONDOÑO, es el ÚNICO CONDUCTOR de esa pequeña empresa

- **Párrafo tercero:** " Así mismo señaló que el penado presento transgresiones los días 7, 9, 13, 15, 16, 22 y 29 de noviembre del 2020 2,3,4,5,7,8,9,10,11,13,15,16,17,18,19,20,23,25,26 y 27 de diciembre del 2020 y 3,4,6,7,8,9,10,11,14 y 24 de enero del 2021, e igualmente resaltó que algunos recorridos fueron en el área de Bogotá; no fue posible establecer comunicación con el penado y cambio de domicilio desconociendo si fue autorizado para tal efecto....."

Al respecto se tiene que casi al final de "párrafo primero" de la misma constancia expedida por la empleadora, señala que: "el día 7 de Noviembre/20 viajo a la ciudad de Villavicencio a la entrega de productos de primera necesidad "

En el "párrafo segundo" , de la misma constancia, la empleadora señala textualmente que: "Para los días 9,13,15,16,22 y 29 de Noviembre/20, el penado se encontraba en la ciudad de Bogotá, entregando unos productos de primera necesidad y productos de aseo".

Así las cosas, Señor Juez, vemos que existe diferencia de unos pocos días, en comparación con dicho informe del INPEC, pero considero con todo respeto, que no es de suma importancia dicha diferencia, ya que lo más relevante, es que mi defendido estaba trabajando de la mejor manera posible, cumpliendo con órdenes laborales. Por lo tanto, le solicito respetuosamente al Señor Juez, tener en cuenta esta explicación y se acepte este informe.

Ahora bien, frente a lo que manifiesta el INPEC de los días señalados en su informe, correspondiente al mes de diciembre/20; se tiene como prueba la misma constancia expedida por la empleadora donde señala en su "párrafo tercero" textualmente lo siguiente: "Para los días 02, 03 y 04 de diciembre /20, estuvo en la ciudad de Medellín(Antioquia) , el día 5 de diciembre/20 en entrega de pedidos de primera necesidad en Funza (Cundinamarca) , el día 7 de Diciembre realizó entregas de productos de primera necesidad en la ciudad de Bogotá , el día 8 de diciembre viaja a villa pinzón (Cundinamarca) a la entrega de un pedido de primera necesidad , posterior a esto viaja a la ciudad de Yopal – Casanare hospedándose el día 9 de diciembre , a la espera de productos de primera necesidad , se regresa el día 10 de diciembre a la ciudad de Bogotá realizando trasteo de Bogotá hacia la vega Cundinamarca, el 13 de diciembre realiza entregas de pedidos en la ciudad de Bogotá, el 25 de diciembre viaja a pamplona-Santander, el día 1 y 17 de diciembre se desplaza con carga pesada a la ciudad de Cúcuta y regresa a la ciudad de Bogotá, el día 18 de diciembre del 2020. El día 19 de diciembre realiza entrega de productos de primera necesidad en funza (Cundinamarca) y en al ciudad de Bogotá. Para los días 20,23 y 25 de diciembre viaja a Nilo (Cundinamarca) llevando productos de desinfección, regresando a la ciudad de Bogotá el 27 de diciembre del 2020".

Si bien es cierto, Señor Juez, que los anteriores días relacionados del mes de

diciembre /20 , no son exactos, con respecto al informe citado del INPEC y que al compararlos vemos que la diferencia es muy poca , por lo tanto, este desfase no significa que mi defendido no haya o no esté trabajando ; por el contrario, poco descansa en su trabajo como conductor, este es continuo y de una gran responsabilidad pues viaja solo y con toda esa mercancía que transporta y cuando llega al lugar de su destino, le toca pedir colaboración a los clientes, para bajar o cargar dicha mercancía.

Continuando, Señor Juez, tenemos el "párrafo cuarto" de la misma constancia, tantas veces mencionada en este escrito y donde dice textualmente: " Para los días 03,04,05,06 y 07 de enero viaja a la ciudad de Medellín (Antioquia) por motivos de cargue debe hospedarse estos días en esta ciudad saliendo con carga pesada hacia Puerto Córdoba y posteriormente a la ciudad de Barranquilla llegando el día 9 de enero del año en curso , para el 10 de enero sale con carga desde la ciudad de Barranquilla, para la ciudad de Santa Marta hospedándose para salir con carga el día 11 de enero hacia la ciudad de Bucaramanga realizando entrega de la carga el día 12 de enero del 2021, para el día 13 de enero desplazamiento desde Bucaramanga hacia la ciudad de Bogotá con carga realizando entrega el día 14 en diferentes puntos de la ciudad, el día 24 de enero realiza entrega de productos de primera necesidad y aseo a los establecimientos que rodean el centro comercial centro mayor"....

De lo citado anteriormente, vemos que tampoco hay mucha diferencia, entre la relación de los días de Noviembre, Diciembre del 2020 y parte de los días del mes de enero/21 señalados por el INPEC , frente a los días de los mismos meses expuestos en la certificación de la empleadora , pero que sin embargo nos indica dicha certificación que mi defendido constantemente ha estado trabajando y lo más importante Señor Juez, está colocando todo su esfuerzo y empeño para salir adelante y si bien es cierto cometió un error penal ya conocido, su conducta después de esto ha sido intachable, dedicado a su trabajo y hogar

- Párrafo cuarto: Finalmente resalto que el penado NELSON FERNEY LONDOÑO SANCHEZ presenta trasgresiones por los días 28 y 29 de Octubre, y al momento de establecer comunicación con el sentenciado manifestó que por motivos laborales ha tenido que desplazarse a ciudades como Barranquilla y Cartagena entre otras.

Como lo señale en el "párrafo primero" de la constancia expedida por la empleadora, en sus últimos seis (6) renglones textualmente dice...: ".....por ser fin de semana debía esperar el día lunes 19 de octubre para poder realizar la carga de maquinaria hacia la ciudad de Manizales teniéndose que hospedar para la entrega de la maquinaria el día 20 de octubre del 2020 y una respectivo mantenimiento del vehículo en el concesionario autocom de la ciudad mencionada, el día 7 de noviembre viajo la ciudad de Villavicencio a la entrega de productos de primera necesidad"

Lo que significa, que los días 28 y 29 de octubre, el señor Nelson Ferney Londoño estaba viajando y solo regresó a Bogotá hasta después del 7 de Noviembre /20, no solamente porque tenía que hacer su última diligencia en dicho Consorcio , sino también por su propio desplazamiento y es así como vemos también que en la misma constancia , al iniciarse el "párrafo segundo", se indica que los siguientes días del mes de Noviembre estuvo en Bogotá; párrafo que ya lo transcribí al iniciar este escrito.

Y como lo indiqué al inicio de este escrito, esta es la última constancia que se ha presentado al juzgado , que va hasta el 24 de enero del 2021 y no es que mi defendido haya incumplido con los deberes y obligaciones impuestas, en el momento de suscribir su diligencia de compromiso y ello lo demuestra dicha

certificación y aunque se presentaron días que no concordaron, es muy difícil que así sea, porque mientras el condenado llega a las ciudades hacer sus diligencias, recorridos de entrega y carga, se presentan inconvenientes, no solamente dentro de la misma ciudad, sino también en carretera; además que debe descansar, por su propia seguridad y la de los demás.

SEGUNDO:

DIRECCION INCORRECTA

De otra parte, Señor Juez, las direcciones indicadas en este traslado y que hacen referencia al lugar de trabajo, están incorrectas y si el INPEC se guía por estas, pues difícilmente van a localizar presencialmente a mi defendido. Por tanto, las correctas son:

INCORRECTAS

CORRECTAS

Domicilio..... Está correcta

Lugar de trabajo:

Calle 38 sur No. 26-23..... Calle 38 Sur No. 96-23
(Bodega principal)

Calle 38C. Sur.97C-09..... Calle 38C.Sur.No.96-17
(Bodega).

En la página 5 de su providencia, se dice que: " el señor NELSON FERNEY LONDOÑO cambio de lugar de reclusión para la carrera 1D. No. 48R- 58 sur, sin que a la fecha se haya presentado petición al respecto de este despacho". Hecho que NO ES CIERTO, mi defendido nunca ha cambiado de lugar de residencia y lo pueden preguntar en el restaurante, ubicado en el primer piso donde habita mi defendido y este habita el segundo piso; persona que es bastante conocida en este lugar, además de sus vecinos, pues lleva mucho tiempo habitando allí

TERCERO:

ACTUAL CONSTANCIA, ACTIVIDADES LABORALES, desde el 1º. De febrero y hasta Diciembre del 2021.

Aunque en la presente notificación, no se solicita constancia actual de las actividades laborales, desarrolladas por mi defendido; considero que es de suma importancia darla a conocer a su Señoría y es por esto que, aprovecho la oportunidad para adjuntarla, con fecha 1º. De febrero del 2022 y además una certificación de la misma fecha; expedidas por la empleadora, señora MIRIAN CHACON CHACON.

Así las cosas, por una parte, Señor Juez, dicha constancia, va desde el 2 de febrero y hasta Diciembre 31 del 2021, donde se demuestra una a una, todas las actividades y desplazamientos que ha tenido que ejecutar mi defendido, fuera de la ciudad, en cumplimiento de su deber laboral y por la otra, en la certificación citada, la empleadora es muy clara en señalar que por ser mi defendido una persona de su absoluta confianza, lo designó para esta actividad, y que de no poder continuar esta labor en la forma que se ha venido desarrollando, tendría que despedirlo y esto sería gravísimo para mi representado, pues como lo he manifestado en el transcurso de esta defensa, él no solamente es padre cabeza de familia, sino también con responsabilidades propias para su propia subsistencia, como pagar arriendo, alimentación. etc.

Señor Juez, mi defendido no es una persona delincuente, por favor concédale la

oportunidad de continuar con prisión domiciliaria y aunque si bien es cierto, es imposible que él pueda cumplir un horario de trabajo de 8.a.m. hasta las 5.p.m, como es de comprender, debido a sus desplazamientos constantes fuera de la ciudad y que son de su conocimiento, también es cierto que estos , han sido respaldados documentalmente , en todo el transcurso de este proceso , con varias certificaciones aportadas y suscritas por la empleadora.

En este orden de ideas, mi defendido de ninguna manera ha pretendido burlarse de la medida impuesta y de sus obligaciones como condenado; frente a esto ha sido una persona muy respetuosa, pues sabe perfectamente que con esta medida no se juega; pero es de comprender que él se encuentra en un dilema muy grande , porque para cumplir el horario señalado , se vería obligado a renunciar y con 44 años de edad , le queda muy difícil conseguir trabajo en una empresa, además que carece de dinero, como para colocar algún negocio y tampoco cuenta con familiares que le puedan solventar su situación económica , lo que le acarrearía un problema de subsistencia difícil de superar y si regresa a prisión extramural agravaría aun más su problema frente a su familia y que lo único que ha hecho antes y después de este problema , ha sido trabajar, y ni siquiera toma , porque aunque así lo deseara , es imposible hacerlo, por tantos viajes y responsabilidades, no solamente frente a terceros, sino consigno mismo; además que debe descansar cuando llega a su lugar indicado y al otro día o a los dos días, seguir su viaje

ANEXO:

1. Relación cumplimiento de Actividades, con fecha 1 de febrero/22, suscrita por la señora MIRIAN CHACON
2. Certificación expedida por la misma empleadora, con fecha 1 de febrero/22

Juez, Atentamente,



ANA MARIA CONTRERAS BASTIDAS

C.C.No. 41.605.967 de Bogotá

T.P.No. 28.737 del C.S.J.

Correo electrónico: acontrerasbastidas@yahoo.com

Cel.3112338997

Oficina: Carrera 7 No. 17-01. Of. 639